

Pérez Hernández
 Estrito en Ma
 Estado de
 Pérez Hernández
 uzgado

Yáñez Hernández
 Estrito en Ma
 Estado de
 Yáñez Hernández
 Juzgado



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 631/2026-I-B

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN

En Villahermosa, Tabasco, a las **once horas con cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintiséis**, hago constar que ninguna de las partes hizo uso del derecho conferido por el artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio, relativo a que contaban con sesenta minutos para efectos de aclaración de la sentencia pronunciada hoy. Doy fe.

EL SECRETARIO

(Firmado electrónicamente)

SERGIO MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

D)El pago de gastos y costas procesales que me genere este juicio, incluyendo **honorarios profesionales**; los cuales serán liquidados en la vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia. ...”

Emplazamiento. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada.

*** ***** ** ***** ***** dando
contestación a la demanda y se **ordenó dar vista a la parte
actora.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 16, del Código de Comercio, se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia preliminar.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a663300000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

Audiencias que constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente en favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección de la parte actora, como ocurrió en este asunto por decisión del accionante.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022¹, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Las **excepciones** hechas valer por la institución bancaria en resumen consisten:

- La excepción **A** se estima **infundada** porque no se considera que la demanda haya sido **obscura**, sino que la pretensión fue clara en cuanto a la nulidad ejercida, así como los hechos en que se motivó; incluso, de estimar impreciso el escrito inicial este órgano jurisdiccional previno al accionante, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, lo cual mediante escrito aclaratorio se satisfizo.

Las excepción **B**, dada su propia naturaleza, será materia de análisis junto con los elementos de la acción, debido a la estrecha relación de la supuesta improcedencia y falta de acción con aquellos.

SEXTO. Estudio de fondo. Análisis de la acción. La actora ejerció la acción de nulidad por falta de consentimiento y autorización prevista en el artículo 2224 y 2225 y 2226⁸ del

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 631/2026-I-B

Código Civil Federal, respecto de **cargos no reconocidos** por la cantidad de **\$63,753.54 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 54/100 moneda nacional)**, realizado con los recursos del multicitado crédito.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327⁹ del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establece: “***El que afirma está obligado a probar...***”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Así, la actora debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto,

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Sexta

⁹ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Época, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página diez, Quinta Parte, tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.

La actora narró como hechos fundatorios de la acción, esencialmente:

✓ Que tiene una relación contractual con la parte demandada, por lo que se originó la cuenta con número de cliente ***** , que da lugar a la diversa cuenta **adicional** ***** , con ***** **
***** ***** ** ***** *****

✓ Por lo anterior, reclama la **nulidad de créditos** (cargos no reconocidos) efectuadas el **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, realizado con los recursos del referido crédito, así como **la devolución del monto total pagado**.

✓ Señala que el **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**, la tarjetahabiente adicional *********, quien es nieta de la titular y actora, le informó a este última acudió a una sucursal de la demandada para reportar que le acaban de robar una bolsa en el transporte público en la ciudad de *********, pero que, solo la titular de la cuenta podía levantar el reporte de robo mediante vía telefónica para el bloque de la tarjeta, por los que alrededor de las **16:30** horas de esa

en cuenta el
usuario, con
los por el pr
os generad

ción deduci
a acción, de

ción contr

eraciones

imiento d
operacion

ción deduci
a acción, de

- eraciones
- imiento d

ndo eleme
a relación
s bancarias
versa cuen
an las tra
***** ** **
s montos q
la cantida
cuenta y t
ontra acredi

En efecto, la interpretación sistemática de los numerales 1194, 1195, 1280 del Código de Comercio, permite concluir que el que afirma está obligado a probar, en tanto quien niega no tiene dicha carga a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, así como el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene su contraparte.

Esas disposiciones, aplicadas a las relaciones jurídicas entre las instituciones bancarias y sus usuarios, llevan a considerar que cuando el usuario niegue las operaciones por no haberlas realizado, que la institución bancaria le atribuye y carga a su estado de cuenta, corresponde al proveedor del servicio acreditar la transacción que afirma y que su cliente niega.

Además, en torno a ese tema, los tribunales de la Federación han sido reiterativos acerca de que corresponde a los bancos demostrar **la legalidad de las disposiciones reflejadas en los estados de cuenta del usuario, cuando éste las niegue.**

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a663300000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

medidas
la prueba
desvirtuar
30.C.518
eria Civil d
le la federa
mbre de 2

CARGA DE La carga electrónica es el cargo que recibe la En la utilización se se trate de una a, de tal suerte ndos, e incluso, ientes de una n e relaciones, es enante, y un de eneficiario. En e destinadas para a través de una e de compensaci

ica, es menester
o a la cuenta de
ectamente por
lizar retiros que
nsferencia de fo
ual del contribu
enal registrada
e permite al co
ma de la institu
s informáticos o
to, origen y des
a acreditar no
ndos, sino ta
mente con base
uede realizar el
s a terceros, con
tituciones de cré
sus clientes, con
ordenante de la
ente para que se
ún correspondie
n un registro de
mitir a sus cues
n de las cargas
los artículos 1
a sobre la existe

Máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y **que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente**, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

Se cita la tesis antes referida de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

de hecho, el Código de Comercio no establece sino que, en mercantil, la firma es la que prueba la autenticidad de la póliza de que la póliza es una operación de seguro, la autenticación de la póliza mediante el uso de la firma.

U

e a que di
uario, pues
contraseña
considerado
a que goza
arias litigio

Código de

sino que,

n mercant

ga de la p

de que la p

operacio

tenticación

mediante e

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

Artículo 316 Bis 16.- Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

Artículo 316 Bis 18.- Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

Artículo 316 Bis 21.- Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189e
18/05/29 10:18:36



JUICIO ORAL MERCANTIL 631/2026-I-B

realicen utilizando el sistema de banca electrónica, de las cuales debe conservar determinada información básica por cinco años a partir de su registro siendo éstos: folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de banca electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

Asimismo, el artículo 316 Bis 15, prevé la obligación de que las instituciones prestadoras del servicio generen registros, bitácoras, huellas de auditoría de todas las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos; dispositivo que se transcribe a continuación:

"Artículo 316 Bis 15. Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por Internet, deberán

ando las
a voz a v
ra por un
naturales
su altera
e control

efiere la p
as institu
tarse algún
comités de
ece en el ú
sentes dis
mecanism

mecanismos de las cosas de los en las tiente.

nte, en u
, siempre
as propias
o ochenta
la inform
es de voz
se permiti
transcripcio

que el c
entaja frent
contar con
puede acc
encia que e
rueba por p

ueba por p
ormación d
e dicho sis

Lo que tampoco implica llegar al extremo de exigir a la institución financiera que demuestre la fiabilidad genérica de todo su sistema, ante cualquier tipo de riesgo que no se hubiere llegado a materializar.

En ese sentido, se estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, porque dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Por lo que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o

Normativas que resultan aplicables para la parte demandada en razón no sólo de su objeto social sino a su equiparación bancaria como institución financiera y en la aplicación de las tesis jurisprudenciales y aisladas invocadas en este asunto respecto a la actividad bancaria.

De modo que, en las circunstancias concretas, la carga de la prueba implica que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión. A diferencia de ello, las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la infraestructura y profesionalización en términos del artículo 316 Bis 18 de las disposiciones de mérito.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a663300000000000000000189e
18/05/29 10:18:36



Lo anterior es así, porque revelan diversas circunstancias ajenas al consentimiento de la parte actora y a la fiabilidad y seguridad del sistema de banca electrónica por el cual se habría

es, únicas
entre las
operaciones
realizados por
mediante la m
ización de e
obligacion
nsabilidad
cliente, sin
ación que
efectuar o
fraudulenta
ón financia
los mecani
arte de la a
análisis
entimiento
ón de la
stación en
ontra relacio
e dichos me
conducente
tución finan
objetadas, c
ó dicho mo

diante la m
zación de e
obligacion
nsabilidad
cliente, sin
ación que
efectuar c
fraudulenta

ón financie
los mecani
arte de la a
l análisis
entimiento
ón de la
stación en
ntra relacio

e dichos me
conducente
tución finan
objetadas, c
5 dicho mo
Comercio.

pericial, es
necesarian
o del que

El artículo 1301 del Código de Comercio, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, es decir, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque

Ello, pues, como se dijo con antelación, corresponde a la demandada acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las **transacciones bancarias controvertidas**, así como que esos procedimientos **cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de su institución o los dispuestos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, y que cumplen con las reglas que en su caso, le estipula la ley o institución superior correspondiente al desempeño de sus labores.

Por otra parte, las **pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** resultan **ineficaces** para acreditar los extremos que pretende la demandada, pues debe decirse que dichos medios de convicción no tiene desahogo, es decir, no tiene vida propia, pues se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a663300000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a653000000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

ELEMENTOS
de buena
sarse en la
l derecho
e aplica
buena fe e
echos co
cesarias, n
enciales
y reite
proceso.
e conform
as por el
tamiento
es, aboga
er veraces
osible el d
ocesal es
as judicia
mada e,
de ahí que
partes qu

demandado
de la tarj
s, cuya n
os sistem

conformida
Civil Fed
o, **se de**

¹⁶ Registro digital: 2018319. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Común. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 112. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 362, del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia **1a./J. 61/2020 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*** ¹⁷

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189ee
18/05/29 10:18:36

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo

En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que **no ha lugar** a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de Enjuiciamiento Mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

Siempre serán condenados:

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

R a conde
fracción V
nforme a la
s no hicie
cursos o i
s procesale
eclamada
por ende,
rpretación
de Comerci
positivos leg
que rigen
amente los
o referente
o también
ncia y cua
doctrina,
s: la ampli
los los g
a cobrarla
(honorari
n de ed
para la obt
según la c
relativo a
nó a dicha

R a conde
fracción V
nforme a la
s no hicie
cursos o i
s procesale
eclamada
por ende,
rpretación
de Comerci
positivos leg
que rigen
amente los
o referente
o también
ncia y cua
doctrina,
s: la ampli
los los g
a cobrarla
(honorari
n de ed
para la obt
según la c
relativo a
nó a dicha

R a conde
fracción V
nforme a la
s no hicie
cursos o i
s procesale
eclamada
por ende,
rpretación
de Comerci
positivos leg
que rigen
amente los
o referente
o también
ncia y cua
doctrina,
s: la ampli
los los g
a cobrarla
(honorari
n de ed
para la obt
según la c
relativo a
nó a dicha

R a conde
fracción V
nforme a la
s no hicie
cursos o i
s procesale
eclamada
por ende,
rpretación
de Comerci
positivos leg
que rigen
amente los
o referente
o también
ncia y cua
doctrina,
s: la ampli
los los g
a cobrarla
(honorari
n de ed
para la obt
según la c
relativo a
nó a dicha

R a conde
fracción V
nforme a la
s no hicie
cursos o i
s procesale
eclamada
por ende,
rpretación
de Comerci
positivos leg
que rigen
amente los
o referente
o también
ncia y cua
doctrina,
s: la ampli
los los g
a cobrarla
(honorari
n de ed
para la obt
según la c
relativo a
nó a dicha

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil donde la parte actora ***** , justificó los elementos constitutivos de la acción; en tanto que la parte demandada *****
*** ***** ** ***** , no demostró todas sus excepciones ni defensas.

TERCERO. Se condena a la parte demandada para que realice las **cancelaciones** precisadas en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a REEMBOLSAR
a la parte actora la cantidad de **\$63,753.54 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 54/100 moneda nacional)**; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones **sexta** de la presente sentencia.

QUINTA. Se condena a la parte demandada, al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$63,753.54 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 54/100 moneda nacional), de conformidad con lo expuesto en la consideración séptima de esta sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada **al pago de los intereses ordinarios** de conformidad con lo expuesto en la consideración **octava** de esta sentencia.

SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189e
18/05/29 10:18:36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168030980_3826000041624607009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	SERGIO MANUEL LOPEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ee		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:22:13 - 22/09/26 13:22:13		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	51 2c 18 57 f5 88 44 32 64 27 a5 0f 1a 09 3f 44 96 0b ea fd 5c bd 30 bb 21 cf 8f 2b db 42 70 03 3a 49 f8 29 eb 4a 32 9f 15 6b 03 ff 8a 91 bc ed 59 00 3f 6c 7b b0 c8 11 a8 84 42 36 27 00 5e 52 b6 a7 e3 e3 7c b0 9f 03 85 3a 16 3f 80 9a a8 61 83 44 c8 5d 09 17 0e 1f c8 67 52 34 b6 df ca d7 73 4a d1 95 27 36 8e cf 3d 59 c2 da ee f7 51 ac 05 11 6c d5 d8 a9 92 32 d4 38 9c 5c fe 7d 70 96 a0 b3 03 00 15 f5 79 c8 82 f9 23 c1 c0 91 a0 3d fd 36 24 a5 78 73 3c 32 da 4a d8 60 0d 51 a0 23 eb 09 6b a0 d3 f3 a7 5d bb 72 cb 4e 26 bc bc 8e 8d e3 bc 48 25 00 b4 42 39 0e 5f 7a 5d 1b 41 3f 44 c6 a5 30 5d c8 0d d7 77 4a a8 fe 75 56 96 65 4a f3 bc e5 59 49 91 7f 09 e0 d3 76 39 93 45 63 c9 32 af a1 0a 1e 83 d5 4d 53 a9 9a 43 fb 43 41 b9 18 61 06 99 32 84 27 72 80 df ed 0e e0 16 f2 93 80 a8 94 ba a8 a5 8b ec c4 77 08 c0 0a 66 e9 a3 ab 8b 67 9e e6 fe 54 3a 43 fe db 7a ed 37 af 29 73 14 2b 06 ad 6a 11 90 3b 51 60 8d 47 73 c5 2d f7 82 3d e2 be 78 fa 02 ec 06 de 34 08 94 6b 67 7c e8 7c e9 d4 e0 d0 3b 05 51 de d8 bf ce 61 7b ee 68 59 ff e4 73 a8 99 9d 44 34 58 d2 7e 42 95 05 c4 2a 2f 51 2b 92 6a 5e fe 5e ec 34 97 1d e2 87 f4 cd 97 13 38 19 08 e3 aa 72 ca 94 2a 12				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:22:13 - 22/09/26 13:22:13				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ee				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:22:14 - 22/09/26 13:22:14				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	208704248				
Datos estampillados:	njksDwWwt2hCXCH8tGHqAYOvQds=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:34:50 - 22/09/26 14:34:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 d0 6e 04 fd e4 bf 30 32 04 c4 8d ae ee ca 28 d2 ba a7 d0 33 06 7c c5 04 18 29 27 56 bd 2f cc 53 6d ec d2 0c 89 ad e4 60 45 34 e9 40 d2 31 53 1e 03 74 6a 8f 46 47 8a b9 e5 06 68 91 4d 6d 9c 1b c7 0e 5c 3a 6d bc f9 9b bb e3 06 c2 c7 d4 00 05 df cd 4c 8f 51 cc 11 fd e6 01 f0 ac d7 d1 f6 fe 3a 28 e4 63 d4 88 7a fe 74 d7 3c 45 ba e2 1c a3 b6 dd af 38 02 39 a0 52 74 a6 82 39 4c 93 ea 76 58 ae 38 86 e6 b4 9f d1 82 55 6d 09 57 41 4c 7d 5d 33 58 5b 0f e7 4e 03 f7 1f 4f e3 5a da 0b 7f cf 84 d5 64 ac ea 6d 76 00 f9 a6 03 93 f3 a1 11 d9 25 af ac ea 8d 7a f7 5b 02 f1 b4 58 74 a7 50 5e 20 15 cc 4f 4e 7a 30 35 80 d1 a1 cc b8 4d 2c 47 c4 d1 5b 58 e8 e1 a0 8a f1 5b 58 cc 6b 69 15 cc d7 92 b4 ff 97 b6 71 4b 7e 47 54 2f b7 8c 81 b0 83 60 36 24 cb 47 dd 36 8a 42 87 40 2c ec 2c a0 b4 8a da 4a dd a9 f2 e1 2d 6d 2f b1 3d 8f 86 d1 09 e3 a4 9c 92 22 dd ab 0a 9b f6 e1 76 65 ef 72 af f7 16 04 2e c5 4b 08 ef 1a 92 c6 52 dd 35 68 f1 a4 c1 5e 82 79 6d a8 63 35 61 9c fb f3 36 e4 fe 00 35 aa 43 39 fb 09 38 72 cd 30 37 f7 40 fa 5c 76 8a d4 e1 e8 ac 99 01 78 b6 72 d4 c7 05 3c dc aa 31 81 45 39 b2 bc 60 ab d6 7f 09 c1 00 00 46 dd 9a 63 f6 58 07 fc 3e 52 a9 91 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:34:50 - 22/09/26 14:34:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 20:34:51 - 22/09/26 14:34:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	208813147			
Datos estampillados:	RMT0qKbrZxcDn3z3VUcHAhSB3TA=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Sergio Manuel López Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.